Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

TJABCS

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

RECURRENTE: ******.**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 001/2020-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los once días del mes de septiembre de dos mil veinte; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala del Pleno de este Tribunal, se encuentra presente el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria; ponente de la presente resolución, así mismo, la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **CONSTE. Y**

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el **********, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinte, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **015/2019-LPCA-I**, por la Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el *****************************, presentó demanda de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio número **PA/SFyA/DGRPPyC/005/2018**, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, por medio del cual resolvió el recurso de inconformidad interpuso en contra de la resolución contenida en el oficio número **SFyA/DRPPC/LPZ/3121/2018**, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, con la cual diera contestación a la petición de solicitud de cancelación de anotación de un embargo de un bien inmueble propiedad del aquí promovente. (visible en fojas 002 a 013).

II. Con acuerdo de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito de demanda, y antes de proveer sobre su admisión o desechamiento, se le requirió al promovente aclarar y presentar diversas constancias, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendría por no presentada. (visibles en fojas 040 a 042).

III.- Por acuerdo de fecha once de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito con el cual se le tuvo por cumplido lo requerido en el punto que antecede, admitiéndose la demanda y sus anexos, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y

especial naturaleza las pruebas documentales relacionadas bajo los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 descritas en el capítulo de pruebas de su escrito inicial, asimismo, se tuvo como tercer interesado a la **ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN DE BAJA CALIFORNIA 1**, ordenándose notificar y correr traslado de la demanda a las partes. (visible en fojas 050 a 051).

IV.- Con proveído de tres de junio de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, el treinta de mayo de dos mil diecinueve, los escritos suscritos respectivamente por el **DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** (visible en fojas 061 a 079), y la **DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, (visible en fojas 085 a 103), con los cuales formularon contestación a la demanda instaurada en su contra; así como por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales y anexos exhibidos, ordenándose el traslado de ley a la parte demandante. (visible en fojas 098 a 099).

V.- Con acuerdo de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecinueve

junio de dos mil diecinueve, el escrito suscrito por el ************************************,** mediante el cual presentó ampliación de la demanda (visible en fojas 118 a 120), proveyéndose no ha lugar a lo solicitado, por no cumplir con los supuestos establecidos en la ley para tal efecto. (visible en fojas 107).

VI.- Mediante auto de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho a la parte señalada como tercero interesado **ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR 1**, para apersonarse a juicio. (visible en foja 124)

VII.- Por acuerdo del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (visible en foja 126).

VIII.- Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, con el estado de autos se advirtió que transcurrió el plazo de los cinco días señalados para que las partes formularan alegatos, sin que alguna

de ellas lo hubiera realizado, por consiguiente, se determinó emitir sentencia definitiva en el presente asunto dentro del plazo establecido en la ley de la materia. (visible en foja 127).

IX.- Seguido el juicio en todas sus etapas procesales, el veintinueve de enero de dos mil veinte, la Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, emitió sentencia definitiva en la que se resolvió:

"R E S U E L V E:

PRIMERO: *Esta Primera Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando* ***PRIMERO*** *de esta resolución.*

SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***TERCERO*** *de esta resolución.*

TERCERO: SE RECONOCE LA VALIDEZ *de la resolución impugnada por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***CUARTO*** *de esta resolución.*

CUARTO: *Notifíquese personalmente a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución, así como por medio de lista publicada en los estrados de este Tribunal al tercero interesado."*

X.- Inconforme con dicho fallo, el ********************************, en fecha diecisiete de febrero del dos mil veinte, interpuso recurso de revisión a través del escrito que presentó ante personal de guardia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y mediante proveído de fecha veintinueve de junio del dos mil veinte, se

le tuvo a la parte recurrente interponiendo el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinte, emitida por la Primera Sala de este Tribunal.

XI.- Mediante proveído del Pleno, de fecha veintinueve de junio del dos mil veinte, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el ********************************. Así mismo, se ordenó correr traslado a las demás partes en el juicio, para que dentro de los plazos legales expusieran lo que a su derecho conviniera y para adherirse a la revisión respectiva.

XII.- Por acuerdo de fecha diez de julio del dos mil veinte, emitido por el Presidente del Pleno de este Tribunal, se da cuenta del oficio número **6000-12-2020-000827**, de fecha siete de julio del dos mil veinte, signado por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Baja California Sur “1”, titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California Sur “1”, con sede en Baja California Sur, en representación de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California Sur “1”, presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual se le tiene por interponiendo recurso de revisión adhesiva, en relación al recurso de revisión interpuesto por el demandante el ********************************, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

XIII.- Una vez, que han sido remitidos a este Pleno del Tribunal, el original del recurso, el expediente del cual emanó la sentencia definitiva aquí combatida y demás constancias; y al no existir actuación alguna pendiente de realizar, de conformidad a lo que establece el numeral 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ha llegado el momento procesal oportuno para que este Pleno dicte la resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, segundo y tercer párrafo, 64 fracciones XLIV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15 fracciones XIV y XV, 35 fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, apartado A, fracciones I, II, III,, IV, V y VI, 12, 13, 14, 17 fracción XXI, 18 fracciones XVIII y XXIII, y 19 fracciones I, IX y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; es plenamente competente para **conocer y resolver** los recursos de revisión que se promuevan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70 de la Ley de

SEGUNDO: En seguida y antes de admitir a trámite el recurso de revisión de que se trata, se procede en primer término a analizar la legitimación del recurrente, lo anterior, por tratarse de un presupuesto de orden público, resultando aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, misma que a la letra dice:

> *"Registro No. 189294.*
> *Localización: Novena Época.*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.*
> *XIV, Julio de 2001.*
> *Página: 1000.*
> *Tesis: VI. 2º. C. J/206.*
> *Jurisprudencia.*
> *Materia(s): Civil, común.*
> ***LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.***
> *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*
>
> *Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*
>
> *Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.
Nota: Por ejecutoria del 9 de enero de 2019, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 171/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

Así, se tiene que la legitimación del ********************************, parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número **015/2020-LPCA-I**, se encuentra acreditada, como se advierte del auto de fecha once de abril del dos mil diecinueve, este último en el que se admitió la demanda de nulidad, por lo que la legitimación para promover el presente recurso de revisión queda acreditada.

TERCERO: Se cumple con la temporalidad, en la presentación del recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, puesto, que de las constancias agregadas dentro del presente expediente respectivo, se advierte que la sentencia definitiva, que por esta vía se recurre, le fue notificada de manera personal a la parte actora el día jueves **treinta de enero del año dos mil veinte**,

visible a foja 139 (frente y reverso de autos); surtiendo sus efectos legales tal notificación al día siguiente, es decir, el viernes **treinta y uno de enero del dos mil veinte**, empezando a correr el término legal el día martes **cuatro de febrero al lunes diecisiete de febrero del dos mil veinte**, respectivamente, por lo que si el presente medio de defensa fue presentado el día **lunes diecisiete de febrero del año dos mil veinte**, debe concluirse que se encuentra dentro del término legal, descontando los días **uno, dos, tres, ocho, nueve, quince y dieciséis de febrero del dos mil veinte**, por ser inhábiles estos últimos, respectivamente, toda vez que en fecha veintinueve del mes de enero del año en curso, se emitió el Acuerdo del Pleno número **001/2020**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en la misma fecha, se determina y aprueba el calendario oficial de labores del Tribunal, declarando como hábiles todos los días del año, y como días inhábiles los días sábados y domingos. Así mismo, se determina que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, podrá habilitar días y horas inhábiles cuando lo juzgue o estime necesario; y de igual forma por causas de urgencia o fuerza mayor podrá decretar la suspensión de las actividades jurisdiccionales de este Tribunal, de conformidad con lo que establecen los artículos 74, 78 y 82 de la citada legislación.

Por lo que, si el recurso de revisión fue interpuesto el **lunes diecisiete de febrero del dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, entonces, resulta oportunamente interpuesto en tiempo y forma de conformidad a lo que establece la Ley de la materia. Lo cual, quedó acreditado en autos del presente expediente.

CUARTO: El objeto de estudio en la presente resolución, lo constituye los agravios hechos valer en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinte**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **015/2019-LPCA-I**, por la Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, donde se resolvió en lo conducente lo que enseguida se transcribe:

"R E S U E L V E:

PRIMERO: *Esta Primera Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando* ***PRIMERO*** *de esta resolución.*

SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***TERCERO*** *de esta resolución.*

TERCERO: SE RECONOCE LA VALIDEZ *de la resolución impugnada por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***CUARTO*** *de esta resolución.*

CUARTO: *Notifíquese personalmente a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución, así como por medio de lista publicada en los estrados de este Tribunal al tercero interesado."*

QUINTO: En atención al principio de economía procesal, no se realizará la transcripción de los agravios esgrimidos por la recurrente, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010; con número de registro: 164618; visible en página 830; tomo XXXI, mayo de 2010; Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

SEXTO: Recurso de revisión adhesiva: Con oficio número **6000-12-2020-000827**, de fecha siete de julio del dos mil veinte, signado por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Baja California Sur "1", titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California Sur "1", con sede en Baja California Sur, en representación de la Administración

Desconcentrada de Recaudación de Baja California Sur “1”, presentado en fecha nueve de julio del dos mil veinte, ante Oficialía de Partes de este Tribunal, interpuso recurso de revisión adhesiva, en relación al recurso de revisión interpuesto por el demandante el **********, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo que nos ocupa; mediante el cual, la citada representación fiscal en base a los argumentos esgrimidos en refutación de los agravios vertidos por la recurrente, considera infundadas las manifestaciones realizadas por la recurrente, en razón, de que, no logra desvirtuar la ilegalidad de la sentencia recurrida, al no demostrar, que hubo vulneración alguna a sus derechos humanos y garantías que a su juicio considero vulnerados, reiterando que al momento de pronunciarse este Tribunal en Pleno se confirme la sentencia, de fecha veintinueve de enero del dos mil veinte, emitida por la Primera Sala de este Tribunal.

SÉPTIMO: Se procede al análisis de los agravios vertidos como **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** en el recurso de revisión presentado por el **********, dentro del presente juicio.

De forma previa, resulta oportuno señalar que la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo define como un órgano autónomo, apegado en todos sus actos y resoluciones a los principios de legalidad, de máxima

publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, debido proceso, entre otros, dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, como en el caso, la de dirimir las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten entre cualquier autoridad administrativa perteneciente a la administración pública estatal o municipal, de sus municipios, órganos descentralizados con los particulares que vean afectado o transgredido sus intereses jurídicos; así como, de estos con aquellos; ello, conforme al procedimiento previamente establecido en la ley.

Luego, este tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de acuerdo con las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa es de mera **legalidad**.

Ahora bien, en relación, los agravios marcados como **PRIMERO** y **TERCERO**, dentro del recurso de revisión, se estudiarán y analizarán de forma conjunta por ser coincidentes entre sí, en donde la recurrente manifiesta que la sentencia definitiva de fecha veintinueve de enero del dos mil veinte, dictada por la Magistrada Instructora adscrita a la Primera

Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, dentro de los autos que integran el juicio contencioso administrativo número **015/2019-LPCA-I**, le causa agravio porque viola en su perjuicio los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, así como los artículos 2122, 2155 y 2222 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, por una parte, ya que la Primera Sala ha vulnerado sus derechos humanos y las garantías individuales al resolver no otorgándole la razón al planteamiento realizado ante esta, aun cuando por disposición legal existe un mecanismo jurídico establecido en la norma civil del Estado de Baja California Sur, mediante el cual es procedente realizar la cancelación del gravamen de su propiedad.

Y, por otra parte, refiere la recurrente ya que al solicitar la cancelación del gravamen explicó en forma precisa las causas y motivos por los cuales ese gravamen no debería estar plasmado sobre el bien inmueble de su propiedad; sin embargo, la autoridad no se manifestó sobre ese planteamiento, motivo por el cual solicita a este Tribunal proceda al análisis de dicho planteamiento con el fin de no dejarlo en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

A efecto de atender los agravios marcados como **PRIMERO** y **TERCERO**, resulta necesario insertar el contenido de los preceptos legales que la parte recurrente considera se contravienen por la sentencia del veintinueve de enero del año dos mil veinte, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala de este Tribunal, siendo éstos los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, así como los artículos 2122, 2155 y 2222 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional

alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

*"**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos

en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur:

"Artículo 1.- *La presente Ley tiene por objeto, regular el juicio contencioso administrativo como procedimiento para la resolución y en su caso ejecución por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad, todos del Estado de Baja California Sur, así como de los recursos que los particulares y las autoridades podrán interponer en contra de los fallos que pronuncie el propio Tribunal.*

Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo que establece esta Ley.

De igual forma, la presente Ley, regula los juicios que se sigan en el Tribunal, atendiendo a las atribuciones y procedimiento establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Las funciones asignadas al Tribunal en la presente Ley, tratándose de los recursos derivados de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, se entenderán asignadas a las autoridades facultadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur:

"Artículo 2122.- *Aun cuando la obligación anterior esté subordinada a una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquélla, si así se hubiere estipulado."*

> ***"Artículo 2155.-*** *Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre el bien y su precio, aunque el primero no haya sido entregado, ni el segundo satisfecho."*
>
> ***"Artículo 2222.-*** *Tratándose de la enajenación de bienes inmuebles, está se celebrará en escritura pública."*

El **derecho a una defensa adecuada**, entraña una doble obligación para el Estado, la primera en una **prohibición**, la cual consiste en, no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y la segunda, en un **deber de actuar;** el cual consiste, en informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público, derecho humano que consagra el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 12/2012 (9ª.); Novena Época, número de registro 160044, Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional Penal; página 433, cuyo rubro y contenido refiere lo siguiente:

> ***"DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.***
>
> *La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma*

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa -en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo-, ello no significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada."

Ahora bien, el derecho humano de **acceso efectivo a la justicia**, derivado de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el derecho a una **tutela jurisdiccional efectiva**, así como los mecanismos de tutela no jurisdiccional, que también deben ser efectivos y estar fundamentados

constitucional y legalmente, entendiéndose por esta última, como aquellos mecanismos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el **acceso a la tutela jurisdiccional**, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión, o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia: 1ª./J. 103/2017 (10ª.); Décima Época; número de registro 2015591; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materia Constitucional; página 151, la cual contempla lo siguiente:

> ***"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.***
>
> *De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

Visto lo anterior, este Tribunal en Pleno considera que no le asiste la razón a la recurrente, por un lado, en virtud de que la sentencia recurrida, en atención a los conceptos de impugnación marcados como **primero** y **tercero**, se encuentra totalmente apegada a derecho, de la cual, no se desprende que se hayan vulnerado los derechos humanos que aduce la parte actora, así mismo, cumple con los principios de legalidad, garantía de debido proceso y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en franca relación con el numeral 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, respetando los principios de exhaustividad y congruencia; y por otro, la incorrecta apreciación e interpretación que la recurrente

realiza de los puntos de la sentencia de referencia, como se demuestra a continuación.

En atención a lo anterior, se considera que el agravio que nos ocupa resulta **INFUNDADO** por **INOPERANTE**, primeramente debido a que la recurrente lo sustenta en el derecho humano de **adecuada defensa**, el cual, como ya se estableció en párrafos que anteceden, no emana de los artículos 14 y 17 de la constitución federal, sino del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entraña, una naturaleza distinta a los mecanismos establecidos para un procedimiento contencioso administrativo, por lo que podemos considerar, tomando como base lo anteriormente descrito en los párrafos que preceden, que la recurrente pretende basar su argumento vertido en el agravio en estudio, en una supuesta violación a un derecho humano, que en la especie, no puede ser conculcado por la sentencia recurrida, en virtud de que, el ejercicio del derecho a una defensa adecuada, dada la naturaleza del procedimiento incoado por la recurrente ante este Tribunal de Justicia Administrativa, resulta inaplicable, por ende, no puede considerarse violado un derecho, el cual no fue ejercido, dada la naturaleza de los procedimientos jurisdiccionales, distintos a los que entraña uno de naturaleza penal, sin embargo, de referirse a ello, en virtud de que dicho derecho humano lo sienta conculcado.

Ahora bien, en cuanto al derecho humano de **acceso efectivo a la justicia**, que aduce la parte recurrente le fue agraviado en lo referente al primer concepto de impugnación de la demanda, contenido en la sentencia dictada por la Primera Sala Instructora de este Tribunal; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ha determinado como el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, lo que, tomando en consideración la tesis de jurisprudencia inserta en los párrafos anteriores, este Tribunal en Pleno determina que no fue conculcado con dicha parte de la sentencia recurrida, primeramente, en razón a que la parte actora ******************************, en ejercicio de dicho derecho humano, en tiempo y forma acudió ante este órgano jurisdiccional a presentar demanda de nulidad en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** y la **DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, decidiendo con ello, a cumplir con las formalidades propias del procedimiento iniciado con motivo de la presentación de la referida demanda, procedimiento que, concluye con la resolución definitiva respecto a la pretensión del actor, esto es, la sentencia aquí recurrida, la cual, como ya se mencionó en líneas que anteceden, no vulnera el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, pues como se advierte del contenido de la misma, cumple con los plazos para su emisión, advierte

las diferentes etapas del desarrollo del procedimiento del juicio de nulidad y resuelve la litis planteada, resolución que, no obstante que resultó contraria a las pretensiones del actor, no implica por ello, que sea violatoria del referido derecho humano.

Sigue aduciendo que fue afectado en su propiedad por un embargo precautorio de la autoridad fiscal cuando el bien inmueble ya había salido de la esfera jurídica de la deudora, tal y como ha quedado demostrado dentro de las pruebas aportadas a este juicio, de lo anterior, si bien es cierto que, el bien inmueble a que refiere el recurrente es de su propiedad como lo acredita con las documentales anexas al presente, y que el mismo fue embargado, derivado de un crédito fiscal federal, cierto también lo es, que, para efecto de que opere la cancelación o extinción respecto del gravamen consistente en embargo registrado ante la autoridad registral, esto es, para ordenar la cancelación del mismo, es necesario que la recurrente acuda la autoridad que emitió el crédito fiscal o ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por un lado, en virtud, de que se trata efectivamente de un acto administrativo de carácter fiscal federal, y por otro, la demandada es incompetente para proceder a la cancelación del acto, aunado a que para efecto de que la autoridad pueda ordenar la cancelación o extinción de un gravamen, debe operar primeramente el consentimiento de la parte acreedora o mediante la resolución judicial de autoridad competente, situación que se le hizo sabedora a la recurrente mediante la resolución que recurre.

De lo anterior, también resulta importante señalar, que la autoridad demandada al momento de emitir el oficio número **SFyA/DRPPC/LPZ/3121/2018**, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, indico de manera clara a la parte demandante en relación a la solicitud de cancelación del embargo, de que si se cumplían o no con los supuestos o elementos, que componen lo establecido en el artículo 2940 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, es decir, para que esta pueda pedirse y por ende ordenarse la extinción por parte del órgano jurisdiccional competente si esta se encontrara en los casos o supuestos a que hace alusión el numeral señalado con antelación, mismos, que la autoridad demandada hizo referencia, y que a la letra a lo que interesa señala lo siguiente:

> ***"Artículo 2940**.- Las inscripciones y anotaciones pueden cancelarse por consentimiento de las personas a cuyo favor están hechas o por orden judicial. Podrán no obstante ser canceladas a petición de parte, sin dichos requisitos, cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por disposición de la ley o por causas que resulten del título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación, debido a hecho que no requiera la intervención de la voluntad."*

De lo que se puede advertir, que la demandante hoy recurrente no quedo en un estado de indefensión referente a la solicitud de la cancelación del embargo; en virtud, que la autoridad demandada resultó incompetente para cancelar dicho gravamen, por revestir el acto administrativo un crédito fiscal de carácter federal.

Por tal motivo, la sentencia recurrida en lo correspondiente al primer concepto de impugnación en estudio, no es violatoria de los derechos humanos aducidos por la recurrente, ni contraria a los preceptos legales citados por éste, por consecuencia, fue atendido el concepto de impugnación primero, expresado por la actora en su demanda, referente a la supuesta ilegalidad de la resolución impugnada.

En este tenor se advierte que la Sala *a quo*, al momento de emitir la sentencia recurrida, tomó en consideración los argumentos vertidos en el concepto de impugnación y resolver parte de la litis planteada, referente a la cancelación del embargo realizado, ante la autoridad demandada.

En atención a lo anterior, es de precisar en primer lugar que, como se abordó en la Primera Sala cuando se trata de un embargo que reviste carácter de crédito fiscal federal, el gobernado de manera optativa puede acudir ante la autoridad emisora (acreedora) del acto administrativo para a efecto de solicitar la cancelación del embargo, resaltando la posibilidad que tiene como tercero, entablar el recurso de revocación si hay una afectación a su interés jurídico o promover juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin agotar el recurso de revocación, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 116 y 117 fracción II, inciso c), 120, 128 del Código Fiscal de la Federación, como ley especial, por lo que, ante tal circunstancia, la Sala *a quo*, para efecto de estar en

posibilidad de cumplir con el principio de congruencia, que por mandato constitucional toda resolución debe agotar, tomó en consideración los argumentos expuestos por las partes, así como las constancias que obran dentro del juicio que nos ocupa, las fechas asentadas de la inscripción del embargo, así como la solicitud de cancelación. Preceptos legales que dicen:

> ***"Artículo 116.-*** *Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación."*
>
> ***"Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:***
>
> ***Fracción I.-*** *Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:*
>
> ***a)-*** *Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.*
>
> ***b)-*** *Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.*
>
> ***c)-*** *Dicten las autoridades aduaneras.*
>
> ***d)-*** *Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.*
>
> ***Fracción II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:***
>
> ***a)-*** *Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.*
>
> ***b)-*** *Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.*
>
> ***c)- Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.***
> ***d)-*** *(Se deroga)."*

> ***"Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa****. Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente."*
>
> ***"Artículo 128.- El tercero que afirme ser propietario de los bienes*** *o negociaciones,* ***o titular de los derechos embargados****,* ***podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal****. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal."*

De los preceptos legales antes transcritos, se advierten que, **<u>en contra de los actos administrativos de carácter fiscal federal</u>**, se **<u>podrá interponer el recurso de revocación</u>**, mismo que procederá en contra de resoluciones definitivas dictadas precisamente por autoridades federales, que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, y dicten las autoridades aduaneras; y cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

Así mismo, **<u>el recurso de revocación</u>** **<u>procederá en contra de los actos de autoridades fiscales</u>** que, exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido; siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a

la indemnización a que se refiere el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados; **que afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación.**

El recurso de revocación procederá en los casos que afecten el interés jurídico de terceros, como en la especie acontece con el hoy recurrente, quien en reiteradas ocasiones refiere dentro de autos, que se encuentra afectado por un acto de autoridad fiscal donde ésta practico un embargo sobre un bien inmueble de su propiedad, entonces, es precisamente la recurrente optar acudir ante la autoridad hacendaria a efecto interponer el recurso de revocación correspondiente, por la afectación del embargo de un bien inmueble de su propiedad, o en su defecto optar por interponer formal juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo respecta a lo que señala la recurrente, que al momento de solicitar a la autoridad demandada la cancelación del gravamen de embargo explico de manera precisa las causas por las cuales ese gravamen no debería estar plasmado referente al bien inmueble de su propiedad, que la autoridad demandada y la Primera Sala no se manifestaron sobre ese planteamiento, es decir, referente a que el

embargo no debió haberse inscrito ante la autoridad demandada por parte de la autoridad que solicitó su inscripción, en virtud, de que cuando fue la inscripción en fecha catorce de diciembre de dos mil doce, el bien inmueble, ya no era propiedad de la deudora María Guadalupe Lucero Álvarez, quien esta última le había transmitido el bien inmueble a través de una compraventa desde el dieciocho de enero de dos mil doce, lo cual acreditaba con copia certificada de la escritura pública número 48,838 (cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y ocho) del volumen 1,004 (mil cuatro), pasada ante la fe del Notario Público número 3, Licenciado Carlos Aramburo Romero, con residencia en la ciudad de la Paz, Baja California Sur, y que esta fue inscrita hasta el dos de abril de dos mil catorce, bajo el registro número 86 (ochenta y seis), del volumen número 454 (cuatrocientos cincuenta y cuatro), de la sección primera, la cual tiene efectos declarativos de conformidad a lo establecido por el artículo 2918[1] del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

De lo anterior, no le asiste la razón a la recurrente, en virtud, que dicha manifestación vertida resulta ser materia de autoridad competente, y en el presente juicio la hoy demandada no lo es, tal y como la propia demandada lo señalo al momento emitir el oficio que impugno la demandante, que si bien es cierto el demandante explico que ese bien

[1] *"**Artículo 2918**.- Las inscripciones de los actos o contratos en el Registro Público de la Propiedad tiene efectos declarativos."*

inmueble era de su propiedad a partir del dieciocho de enero del dos mil doce, fecha anterior a los embargos, es pues, que la autoridad demandada le respondió que para efecto de que se encuentre en posibilidad de realizar la cancelación de embargo, se requiere la información o documentación que cuente con el consentimiento de las partes o procedimiento judicial, mismo que deberá promoverlo ante autoridad competente, y una vez emitida la sentencia por órgano jurisdiccional en la cual ordene la cancelación del embargo, estará en posibilidad de proceder a cancelar dicho gravamen.

Así mismo, se le hizo sabedora a la parte recurrente en caso de estimarlo procedente, intentar entablar el recurso correspondiente ante la autoridad emisora del acto administrativo en materia fiscal federal, o bien, por consistir en un recurso optativo, acudir directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, según lo establecen los numerales 116, 117 fracción II, inciso c), 120 y 128 del Código Fiscal de la Federación.

De lo que se puede inferir, es que, si bien es cierto que la recurrente en la solicitud de cancelación explico de manera clara y precisa que el bien inmueble de su interés, antes de ser embargado por la autoridad fiscal, ya era de su propiedad, por haber realizado una compraventa con la María Guadalupe Lucero Álvarez, y que por ende no tenía por qué existir el registro o haber plasmado anotación o registro

alguno ante la autoridad demandada, cierto también lo es, que precisamente que de todas y cada una de las constancias que integran el presente juicio que nos ocupa se advierte que, el acto administrativo realizado reviste carácter de un crédito fiscal federal, y para efecto de que la autoridad demandada pueda cumplir con el procedimiento establecido en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y acorde a sus más amplias facultades, darle respuesta favorable en este caso al hoy recurrente, requiere el consentimiento de las partes, es decir, de la autoridad fiscal, o bien, de una resolución judicial emitida por un órgano jurisdiccional competente, ello en razón, que la autoridad demandada por si misma o por complacencias esta imposibilitada para realizar cancelación o extinciones de gravámenes de embargo o hipotecas, entre otras, como erróneamente lo hace ver la recurrente.

Con independencia de que el recurrente refiere en múltiples ocasiones ser el propietario del bien inmueble embargado, para efecto de que se pueda realizar la cancelación del gravamen referente a dicho bien, se debe cumplir con los requisitos previamente establecidos en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, consistentes en consentimiento de las partes o que se entable juicio; y la autoridad jurisdiccional emita sentencia al respecto. De lo anterior, es precisamente lo que la autoridad demandada y la Primera Sala se pronunciaron referente a la solicitud de la cancelación del gravamen de

embargo, sin dejar pasar inadvertido que la demandada es incompetente por si sola, para llevar a cabo la cancelación del crédito fiscal federal.

De lo anterior, resultando **INFUNDADO** dicho agravio marcado como **TERCERO**, por la recurrente.

Por lo que este Tribunal en Pleno considera, que la sentencia recurrida en cuanto a los agravios señalados como **PRIMERO** y **TERCERO** es apegada a derecho y no resulta violatoria a los derechos humanos referidos por la misma, por tanto, resultan **INFUNDADOS** por **INOPERANTES** los agravios analizados, e insuficiente para revocar el sentido de la sentencia recurrida.

Ahora bien, en relación el agravio marcado como **SEGUNDO**, expresado por la parte recurrente, refiere la ilegalidad de la sentencia que hoy combate, ya que tal y como se planteó en el escrito de demanda en el segundo concepto de impugnación, la autoridad demandada al dar respuesta a su planteamiento en ningún momento estableció la forma de como valoro las pruebas aportadas para acreditar la pretensión, por lo que resulta una violación a los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de acuerdo a los preceptos legales citados es obligación de los Tribunales el analizar las pruebas aportadas y establecer en forma debidamente fundada y motivada las causas y razones, por las cuales las documentales

relacionadas con los argumentos vertidos no se acredita la pretensión del actor, cuestiones que en ninguna de las dos instancias anteriores las autoridades administrativas indicaron esta situación, cuestión que planteo ante la Primera Sala.

Así mismo, aduce la recurrente que el *a quo,* pretende hacer ver que como no se indicó que pruebas aportadas no se valoraron, no entró al análisis del planteamiento, sin embargo, tales cuestiones son carentes de una debida fundamentación y motivación, tal y como, se aprecia en los artículos 47, 53 fracción I y 58 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Sigue aduciendo, el recurrente que no es su obligación manifestar que prueba no se valoró, sino que es obligación de la Sala encargada de resolver, el realizar un análisis sustancioso de los conceptos de impugnación y las pruebas aportadas, para saber realmente que fue lo que paso, que no existe un análisis de las pruebas ni mucho menos alguna referencia de las pruebas que se ofrecieron para establecer si se cumplió con la obligación de valorar las pruebas aportadas.

Refiere, además, que la Primera Sala en ningún momento le dio valor probatorio a todas las documentales para efectos de acreditar su pretensión, y que, en ningún punto de la sentencia recurrida, se establece en forma pormenorizada como fue que valoro las documentales o en su

caso, porque no las valoró ya que es obligación de los juzgados para dar pleno cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de atender el agravio **SEGUNDO** antes mencionado, resulta necesario insertar el contenido de los preceptos legales que la parte recurrente considera transgredidos por la sentencia del veintinueve de enero del año dos mil veinte, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala de este Tribunal, siendo éstos los artículos 47, 53 fracción I y 58 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 47.-*** *El actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*
>
> *Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.*
>
> *Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya cerrado la instrucción. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."*
>
> ***"Artículo 53.-*** *La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:*
>
> ***Fracción I.-*** *Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los*

documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."

"Artículo 58.- *Las sentencias que dicte el Tribunal con motivo de las demandas que prevé la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:*

Fracción I.- *El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado;*

Fracción II.- *Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación, y*

Fracción III.- *En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur, se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular."*

Respecto a la supuesta violación del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, que refiere la parte recurrente le ocasionó la parte de la sentencia dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala de este Tribunal, en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, relativa al segundo concepto de impugnación de su demanda, en aras de una economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, en razón de que este Tribunal en Pleno considera que la sentencia recurrida, en cuanto al segundo concepto de impugnación del escrito de demanda, no transgrede el referido derecho humano, ni mucho menos el de adecuada defensa, sirva de fundamento y motivación, como si a la letra se insertara, lo expresado y sustentado en los primeros párrafos del agravio primero que antecede, del presente considerando, para la citada determinación de la presente resolución.

A efecto de corroborar lo anterior, se analiza en primer término, lo vertido en el escrito inicial de demanda en torno a lo expresado por la recurrente en el agravio en estudio, visible en la foja 007, reverso de autos que, el primer párrafo, correspondiente al segundo concepto de impugnación refiere literalmente lo siguiente:

> *"Es materia de este concepto de impugnación la ilegalidad de la resolución impugnada materia del presente juicio, al considerar que se transgredió su derecho de audiencia contemplado en el artículo 14 constitucional, refiriendo que la autoridad no se pronunció respecto a las pruebas que ofreció, y no las valoró de forma alguna."*

De igual forma, para los efectos antes señalados, se analiza el correlativo de la sentencia recurrida, mismo que se encuentra dentro del considerando **CUARTO**, visible a fojas 135 frente y reverso autos, donde se precisa que se estudia y resuelve el segundo concepto de impugnación planteado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, donde al respecto, refiere literalmente lo siguiente:

> *"En efecto, la demandante en el presente agravio únicamente se ciñe en referir una falta de valoración, sin especificar la prueba que no fue valorada, sin precisar cual debió ser el alcance probatorio correcto, y por el contrario, del análisis del acto impugnado, se advierte que la autoridad demandada efectivamente tomó en consideración las pruebas señaladas en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de reconsideración (visible en fojas 020 a 031), motivo por el cual resulta **INFUNDADO** el concepto de impugnación marcado como **SEGUNDO**."*

Del análisis realizado por este Tribunal en Pleno a las manifestaciones realizadas por la parte actora en el concepto segundo

de impugnación de su demanda y de la parte de la sentencia anteriormente transcritas, se aprecia de manera clara que no le asiste la razón a la recurrente, en primer término, se desprende el oficio número **PA/SFyA/DGRPPyC/005/2018**, de fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho, emitido por la autoridad demandada el **DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, visible a fojas 014 a la 015, frente y reverso de autos del presente expediente, mediante el cual se señala entre otras cosas, que procedió al análisis del recurso interpuesto, de los hechos en que se basa el inconforme hoy recurrente, de la escritura pública número 48,838, del volumen 1004, es decir, de los agravios que expuso en sede administrativa al igual conforme a las documentales que exhibió el recurrente, como es la solicitud de cancelación del embargo; así mismo del oficio número **SFyA/DRPPC/LPZ/3121/2018**, de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, emitido por la autoridad demandada la emitido por la **DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, visible a fojas 017 a la 018, frente y reverso de autos, así también la prueba número 5, que fuera ofrecida por el inconforme en su escrito de recurso de revocación, y que no fuera acordada a lugar de conformidad.

De lo anterior, como se señaló se puede inferir que no le asiste la razón a la recurrente, en virtud, que si le fueron tanto en sede

administrativa como en la Primera Sala, valoradas todas y cada una de las pruebas ofertadas, exhibidas y admitidas, dando cumplimiento a lo que señalan los numerales 47, 53 fracción I y 58 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en cuanto a la admisión y valoración de las pruebas; aunado en cuanto a que la autoridad demandada se declaró por un lado incompetente para efecto de combatir el acto administrativo consistente en el crédito fiscal, es decir, no tiene facultades por si misma de cancelar o extinguir un gravamen de embargo en este caso que nos ocupa, y por otro, le hizo sabedora a la promovente ante qué autoridad debía acudir a entablar dicha solicitud.

Sin que pase inadvertido de este Tribunal en Pleno, que si bien es cierto es obligación constitucional cuidar en todo juicio el debido proceso, como es lo correspondiente a la valoración de las pruebas, cierto también lo es que, para efecto de que la autoridad sea administrativa o jurisdiccional en aras de cuidar, velar, proteger el todo momento el debido proceso, es obligación de parte de la demandante hoy recurrente el de expresar con toda precisión y claridad, dentro del cúmulo de pruebas ofertadas y admitidas por ella misma, cuales no fueron debida y legalmente valoradas, y no de forma errónea como lo hace valer la recurrente, mediante el presente recurso de revisión que nos ocupa, máxime como se señaló con antelación la autoridad demandada para

atender el recurso de revocación analizó todas las pruebas exhibidas por el recurrente.

Así mismo, no pasa inadvertido que dentro de autos efectivamente se encuentra acreditado que el recurrente es propietario del bien inmueble embargado, sin embargo, como lo han referido tanto el recurrente como la autoridad demandada deriva de un crédito fiscal que reviste carácter federal, entonces, la litis no se centra en que el recurrente no acredita interés jurídico o legitimo en relación a que no sea el propietario de dicho bien embargado, o que con las documentales exhibidas no haya acreditado tal carácter, sino que se trata de un acto administrativo que reviste carácter de crédito fiscal federal, y como tal, la autoridad demandada se encuentra imposibilitada en atender la petición del demandante, por los razonamientos expuestos en el oficio impugnado.

De lo anterior, dicho agravio resulta **INFUNDADO** por **INOPERANTE** en virtud, que la autoridad demandada consideró las pruebas exhibidas en el escrito de recurso de revocación, y por otro lado la Primera Sala, si analizó los argumentos expuestos por las partes; ***así como las constancias que obran dentro del presente expediente***, y esto se advierte y acredita con el argumento vertido por la *a quo,* visible a foja 132 reverso de autos, dentro del considerando cuarto, es por ello que debe decirse, que la sentencia recurrida, en atención al agravio

señalado como segundo por la recurrente en su escrito de recurso de revisión, se encuentra totalmente apegada a derecho, toda vez, que debe decirse, que en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de autoridades, deberán estar debidamente fundados y motivados, debiéndose entender por lo primero, la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, y, por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que en el caso concreto, la sentencia recurrida no se actualizaban las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y se ajusta a la hipótesis normativa.

Es decir, la Primera Sala, al momento de emitir la resolución recurrida, fue atenta a lo establecido en los numerales 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y en consecuencia a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente, que tanto la sentencia combatida se ajusta a los principios de exhaustividad y congruencia, que toda resolución debe contener como lo establecen los artículos en líneas arriba citados, y además no se advierte que viole en perjuicio de la recurrente el artículo 16 Constitucional, por lo que cumple con los principios de legalidad y garantía de debido proceso.

Se armoniza lo anterior, con la garantía de seguridad jurídica (derecho de una de las partes contendientes) prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da como resultado que todo acto de autoridad ya sea de molestia o privación a los gobernados, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto -a fin de otorgarle eficacia jurídica- el o los dispositivos que legitimen la competencia de quién lo emite y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Por lo que, realizando este Pleno del Tribunal un estudio a fondo de las actuaciones, en conjunto con los documentos fundatorios anexados por la parte demandante, siendo éste legajo el correspondiente a documentales, pretendiendo con ello probar los hechos de los que deriva su derecho, es decir, los documentos con los cuales demostraría hacer efectivo el derecho subjetivo que reclama, lo que no aconteció, pues se advierte que el acto administrativo consistente en el embargo, deviene de un crédito fiscal federal, motivo por el cual la autoridad demandada resultó incompetente para efecto de cancelar el citado embargo. De lo que se puede inferir, que la sentencia recurrida no trasgrede lo establecido en los numerales 1°, párrafo segundo, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En ese orden de ideas, al no haber sido procedentes los agravios hecho valer por la recurrente dentro del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Instructora de este Tribunal, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida, en los términos precisados en párrafos que anteceden.

Finalmente, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto testimonio de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno y publíquese la anterior determinación en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve conforme a los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Si ha procedido el recurso de revisión interpuesto por el **********, en contra de la sentencia definitiva de fecha

veintinueve de enero del año dos mil veinte, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **015/2019-LPCA-I**, por la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: SE CONFIRMA la sentencia definitiva recurrida citada en el punto resolutivo anterior, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandante, por oficio a las autoridades demandadas, y al tercero adherente, con testimonio de la presente resolución; así mismo, a la Sala de origen de donde deriva el recurso de revisión.

Así lo aprobó de manera unánime el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución, integrado por el ponente de la presente resolución el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria; la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la

Tercera Sala Unitaria, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy fe. - - - - - - - - - - - - - - - - CUATRO FIRMAS ILEGIBLES - - - - - - - - - - - - - -**Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente resolución el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.- -